

Revisión de ideas⁽¹⁾

V

LEGÍTIMA CATALANA

Si siempre hemos considerado estéril la exposición de analogías y diferencias entre figuras afines, no caeremos ahora en la tentación de mostrar las que existen entre un calcetín del derecho y del revés. Lo mostraremos al derecho.

Como hemos visto, el sistema registral deja sin valor los derechos reales no inscritos, en beneficio de los inscritos, de lo que se deduce que todos los derechos reales han de ser inscribibles, con lo que quienes los tengan podrán evitar la amenaza que pesa sobre ellos, mediante a inscribirlos acogiéndose al mismo sistema registral que les amenaza.

Por el contrario, los derechos personales, que al no trascender con la cosa no afectan ni repercuten en las transmisiones que se realicen respecto del sucesor adquirente, no serán inscribibles, como elementos extraños al juego del propio sistema.

Registralmente, habrá de declarar la ley que los derechos reales no deben ser mencionados sino inscritos, sin que la mención que no obstante se practicare tenga valor alguno para el sistema; y que los derechos personales no podrán ser inscritos ni mencionados careciendo de todos modos de trascendencia y efectos para el sistema.

La aplicación de estas conclusiones ha de basarse en la premisa de que se hallen perfectamente delimitados jurídicamente los dos tipos: derechos o titularidades reales y derechos personales. La falta de esta

(1) Véase los números 261 al 264 de esta Revista.

clara delimitación provocará dudas, vacilaciones y, en definitiva, confusiones, al pretender la aplicación del sistema al caso concreto en que se produzca la obscuridad de fondo. En la imposibilidad de ser resuelto por la ley registral, puesto que el origen del problema se halla en el sistema civil, se verá ésta forzada a ceder en sus líneas científicas y permitirá la mención de esos derechos de naturaleza dudosa (con carácter excepcional y señaladamente especificadas las excepciones) con lo que, utilizando para frenarse su propio mecanismo de publicidad, dirá: consecuente con el principio de que lo no publicado por mí no existe para quien en mí fíe porque no se lo he dado a conocer, le advierto de que fuera del Registro existe el derecho que menciono y que defiendo con esta mención de su arrastre y eliminación como consecuencia de la publicidad del sistema, aunque para ello haya de transgredir otras normas de claridad y precisión, propias del mismo, por carecer de ellas en este caso concreto el sistema civil en que me interfiere.

Mediante ello, el derecho que adquiera el posterior titular registral quedará afecto a la existencia del derecho mencionado, que tendrá la vitalidad, repercusión y desarrollo que resulten de la ley civil que lo establece y desenvuelve.

Si el derecho civil configurase la legítima catalana considerando a herederos y legitimarios como coherederos, se inscribirían los bienes inmuebles de la herencia como formando parte de la masa hereditaria en la que aparecerían aquéllos como cotitulares de un derecho hereditario en abstracto. No precedería la división hereditaria sin la concurrencia del heredero y los legitimarios.

. Si por el contrario, los legitimarios fuesen tenidos por simples acreedores, se inscribirían los bienes directamente a favor del heredero, sin consideración del derecho personal de aquéllos, no mencionándolo por lo tanto.

Pero el derecho civil catalán no adopta ninguna de estas posiciones: de la interpretación dada por la jurisprudencia a las fuentes legales, de la costumbre y de la práctica jurídica, resulta un tipo híbrido de titular legitimario, que ostenta una serie de derechos a cuya efectividad se hallan afectos todos los bienes hereditarios con una a modo de carga global e indeterminada, que toma así naturaleza de garantía y, dentro de esta modalidad, aspira a obrar como una hipoteca, sin lograrlo. Prescribe aquel derecho del legitimario a los treinta años.

Situación incierta y poco grata, como se ve, para quien pretenda

adquirir bienes del heredero que los inscribió con esta mención, impuesta precisamente para la defensa de aquellos derechos del legitimario.

Al legislador civil corresponderá la misión de dictar las normas que despejen la obscuridad, en el sentido que estimó justo, formando un cuerpo de derechos y obligaciones, facultades y acciones que fijen sólidamente la posición del legitimario. Y el titular registral sabrá que la adquisición que derive del heredero se halla afecta a los derechos que al legitimario confiere la ley civil.

El legislador hipotecario ha decidido señalar y determinar estos derechos del legitimario, creyendo poder hacerlo, "a efectos del sistema registral".

Difícil tarea, como veremos, la de esta referencia de efectos civiles sustantivos a los adjetivos registrales, a más de la desorientación jurídica que implica haber olvidado que el Registro no crea ni define derechos, sino que publica su existencia extraregistral.

A la vista del artículo 15 de la ley y 85 del Reglamento podemos creer que si los legisladores hipotecarios, situándose en su propio centro hubieran tratado de crear una regulación civil de las legítimas, como legisladores civiles, pero con la finalidad principal de lograr para el heredero una mayor libertad de actuación respecto de los bienes heredados con la afección legitimaria y, por ende, para mayor seguridad de los que con el mismo contraten sobre los inmuebles hereditarios afectos a dicha carga, ofreciendo a la par a los legitimarios una protección eficaz parangonable a la del acreedor hipotecario, la ley civil en que desenvolvieran tales propósitos expresaría poco más o menos lo siguiente:

1.^o Únicamente el causante puede disponer que el legitimario tome su legítima en efectivo, en bienes no inmuebles o en inmuebles hereditarios, determinados o sin determinar, concediendo al heredero las correspondientes facultades de pago.

2.^o El señalamiento numérico de la cuantía de la legítima, con arreglo a la base del caudal hereditario, la determinación de la afección a su pago, en garantía, de uno o varios de los bienes hereditarios, la asignación o adjudicación al legitimario en pago de la legítima, de determinados bienes hereditarios y el pago del efectivo al mismo, podrán ser delegadas por el causante al contador partidor, albacea partidor, heredero distributario, heredero de confianza, usufructuario par-

tidor u otras personas. Estas facultades se entienden implícitamente concedidas por el causante al heredero instituído en la modalidad jurídica de que se trata. De otro modo, el artículo 15, que nos sirve para pesquisar la mente del legislador, carecería de utilidad, constrinéndose a la regulación de los casos de excepción—delegación de facultades—olvidando el supuesto normal—actuación directa del heredero—, con lo que soslayaría la pretensión de vitalizar y ordenar las prácticas actuales por el sencillo procedimiento de desconocerlas. Ello nos obliga a creer que la idea ha estado presente en el legislador, y que aun no mencionando al heredero expresamente, la letra *a*) del artículo 15 lo abarca en la expresión “cualquiera que sean las disposiciones del causante”.

3.^º En tanto no se practique el pago total de la legítima de conformidad con el legitimario, todos los bienes de la herencia se hallarán afectos a aquél pago solidariamente.

La afección caduca a los veinte años del fallecimiento del causante.

4.^º El legitimario podrá impugnar los acuerdos y decisiones del causante, heredero o partidores expresados en el ejercicio de las facultades antes consignadas, dentro del término de cinco años desde que le sean notificados fehacientemente. Se entenderá también que le han sido notificadas cuando consten en el asiento del Registro de la Propiedad.

De igual modo podrá impugnar las declaraciones de desheredación o de pago anticipado de legítima que hiciere al causante en su testamento o título válido, dentro de los cinco años desde el fallecimiento del mismo.

5.^º Transcurrido dicho plazo, sin impugnación, se entenderán aceptadas tácitamente por el legitimario.

En consecuencia:

a) Si sólo se hubiere señalado la cantidad que le corresponde por legítima, quedarán todos los bienes afectos a su pago, solidariamente, durante veinte años desde el fallecimiento del causante. Salvo que el heredero deposite igual suma y sus intereses adeudados hasta la fecha en Banco o Caja oficial, a la resulta de su pago, lo que liberará aquellos bienes de su responsabilidad legitimaria. Sin perjuicio de que si no lo hiciera efectivo el legitimario en veinte años, sea devuelta al heredero.

b) Si se hubiere concretado su garantía sobre bienes determinados, los demás bienes quedarán liberados de su afección solidaria sub-

sistiendo la de aquéllos durante veinte años desde el fallecimiento del causante.

c) Si se hubieren adjudicado al legitimario bienes determinados para el pago de su legítima, los demás bienes hereditarios quedarán liberados de su afición solidaria, habiendo de hacerse efectiva la legítima, en todo caso, sobre dichos bienes, en la forma que disponga el título sucesorio o el acto particional.

6.^º Los herederos podrán, en todo caso, sin necesidad de autorización alguna, cancelar hipotecas, redimir censos, cobrar precios aplazados, retrovender, y, en general, extinguir otros derechos análogos de cuantía determinada o determinable aritméticamente que formen parte de la herencia, siempre que el importe así obtenido o la cantidad cierta o parte alicuota del mismo de que responda por legítima, afectante al derecho extinguido, se invierta en valores del Estado, que se depositarán con intervención del Notario en un establecimiento bancario o Caja oficial, a las resultas del pago de la legítima. Podrá el depósito ser retirado por el heredero al transcurso de veinte años desde el fallecimiento del causante sin que lo hayan hecho los legitimarios.

Hasta aquí la regulación civil.

La ley registral se limitará a disponer: a) la mención de la existencia de legitimario, y b) la posibilidad de tener acceso al Registro mediante los asientos correspondientes, todos los actos y hecho que produzcan efectos jurídicos en referencia a la vida de las legítimas, respecto a las titularidades o derechos inscritos a favor del heredero.

No aceptamos el criterio de que la transmisión de la presunta titularidad del legitimario, civilmente válida, tenga acceso al Registro de la Propiedad como si se tratase de un derecho real y del juego a su favor del sistema, ideas totalmente extrañas al de la mención que es objeto de examen en estas líneas.

Podrá afirmarse que todo lo expuesto es precisamente lo querido y realizado por el legislador hipotecario, con la diferencia tan sólo de que se produzca cuando exista el tercero del artículo 34, que ponga en juego el sistema registral.

Mas esto es precisamente legislar civilmente desde el campo registral. Lo que no puede hacer el legislador hipotecario. Lo que implica que, alegando dar efectos que dice registrales no obstante ser extraños al sistema registral, legisle civilmente. Lo que, además de ser anticientífico, es imposible prácticamente al legislador registral, a menos de

confundirlo todo con resultados no por sutiles menos confusos y erróneos.

Esto es lo que puede realizar tan sólo el legislador civil, limpia y fácilmente, en la forma expuesta, para lograr la que estima más perfecta y completa regulación de la legítima catalana en pos del orden social y de las transacciones inmobiliarias.

Ciertamente, es el mismo calcetín, pero al revés.

Concretamente, ahora el heredero y el legitimario estarán sujetos a una doble regulación de su posición jurídica única: regulación civil o registral, nacida ésta al conjuro de un titular derivado (3.º), o tal vez de ambas, cuando entre los bienes hereditarios hayan trascendido unos a terceros y otros permanezcan en el heredero. Y ello, a voluntad de éste, pendiente de las transmisiones que realice. Sin ventaja alguna perceptible prácticamente para el tercero, en definitiva (como que no es objeto de la ley civil, y el sistema registral no puede defenderle sino a través de aquélla).

Mostrando contundentemente su íntegra naturaleza civil en el párrafo segundo del número cuarto de la letra b (cancelación de hipotecas, etc.) que obra directa e inmediatamente entre heredero y legitimario sin intervención del tercero del pretendido sistema registral invocado por el párrafo cuarto del artículo 15.

Sin duda, para su invocación en caso de contienda, habrá de realizarse un juego de prestimánia, poniendo el revés del derecho con la rapidez precisa para que no sea percibido por el juzgador.

JOSÉ URIARTE BERASÁTEGUI.

Notario.

(Continuará.)